



RESOLUCIÓN

NÚMERO: 002.08

FECHA: 08 ENE. 2008

Visto que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley N° 251 (en lo sucesivo Decreto 251), de fecha 10 de agosto de 1999, el cual Regula el Sistema Nacional de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.824 de fecha 8 de noviembre de 1999, toda sociedad de garantías recíprocas estará constituida bajo la forma de sociedad anónima y deberá tener como socios de apoyo, al menos, la representación de los gremios empresariales de la pequeña y mediana empresa, una entidad bancaria y un ente público nacional, regional o municipal.

Visto que el Sistema Nacional de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa facilita el acceso al financiamiento, mediante el otorgamiento de fianzas y avales que garantizan los créditos y obligaciones que se requieran con el fin de fortalecer el desarrollo económico del país.

Visto que el mencionado Sistema apoya la actividad socio productiva de las unidades de producción, servicio o apoyo al sector industrial; a la producción agrícola, pecuaria, forestal, pesquera y afines; a la actividad turística y comercial; sean estas actividades llevadas a cabo por personas naturales o jurídicas.

Visto que el Decreto 251 dispone en su artículo 22 que el funcionamiento de las sociedades de garantías recíprocas será normado por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Visto que el Decreto 251, le otorga a este Ente Regulador la potestad de supervisar, vigilar, regular y dictar normas de carácter general, aplicables a las sociedades de garantías recíprocas para el cumplimiento de sus fines.

En virtud de lo anterior y en aras de fomentar la participación de las instituciones financieras en el Sistema Nacional de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa, en consonancia con las políticas del Gobierno Bolivariano de Venezuela orientadas a fortalecer el desarrollo económico, social y productivo del país, este Organismo de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 235 del

Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, resuelve:

Artículo 1: Las inversiones que efectúen los bancos universales y comerciales en el capital social de las sociedades de garantías recíprocas, están exceptuadas de la prohibición señalada en el numeral 6 del artículo 80 y en el numeral 2 del artículo 89 respectivamente, del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en lo concerniente a que las citadas instituciones financieras podrán adquirir un porcentaje mayor al veinte por ciento (20%) del capital social de las sociedades de garantías recíprocas. Por tanto, no se aplicarán los límites y plazos establecidos en los numerales antes indicados, permitiendo mantener dicha participación por un período superior a tres (3) años, siempre y cuando hayan sido autorizadas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Igualmente, las inversiones en el capital social de las sociedades de garantías recíprocas que realicen las referidas instituciones podrán superar en su conjunto más del veinte por ciento (20%) del patrimonio del banco, por lo que dichas inversiones no se incluirán en el cálculo para determinar el porcentaje referido en la última parte de los numerales supra indicados.

Artículo 2: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

Trino A. Díaz
Superintendente

